

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR LA COALICIÓN DENOMINADA “POR MÉXICO AL FRENTE” RELATIVA A DIVERSOS ASPECTOS DE LA PROPAGANDA UTILITARIA DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. El 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG408/2017 por el que se designan al consejero Dr. Ciro Murayama Rendón Presidente de la Comisión de Fiscalización, y a los consejeros Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles integrantes de la misma.
- IV. Es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar, conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.
- V. Que el 8 de enero de 2018, mediante el acuerdo INE/CG04/2018, el Consejo General del INE, modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del reglamento de fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

- VI. Que el 29 de marzo de 2018, se recibió la consulta formulada por el C. Guadalupe Acosta Naranjo, Candidato a Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Nayarit, relativa a la propaganda utilitaria en el periodo de campaña.

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
2. Que el citado artículo 41, Apartado A, de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LEGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la CPEUM, manda que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
5. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la LGIPE, el Instituto está facultado para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LEGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
9. Que el artículo 190, de la LGIPE, dispone que, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

10. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d), de la ley en cita, establece que el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, y vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
11. Que el artículo 192, numerales 1, incisos i), y 2, de la LEGIPE, establece que, la Comisión de Fiscalización elaborará, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.
12. Que los artículos 196, numeral 1, y 425 del mismo ordenamiento dispone que, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es

el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los mismos.

13. Conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a), 426 y 428, de la LEGIPE, es facultad de la UTF, el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.
14. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) de la LEGIPE, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
15. Que el Artículo 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
16. Que de conformidad con el artículo 209 numeral 3 se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
17. Que en estricto apego al artículo 209 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

18. Que el artículo 243, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

*“Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

*a) Gastos de propaganda:*

*I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

*b) Gastos operativos de la campaña:*

*I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

*c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*

*I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

*d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*

*I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

*3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

*4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:*

*a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:*

- I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y*
  - b)** *Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:*
    - I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y*
    - II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.”*
19. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
20. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
21. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de campaña en los plazos establecidos para cada uno de los candidatos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

22. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5, del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento, , ésta se deberá someter a la discusión y, eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
23. Que el artículo 74 del RF dispone que las aportaciones de uso o goce temporal de activo fijo están permitidas y, en caso que los partidos políticos opten por prestar activo fijo a los precandidatos, candidatos o coaliciones deberán ser documentadas a través de contratos de comodato, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.
24. Que el artículo 107 del RF, precisa que las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones. Así mismo refiere que, en caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado, no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento y que por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.
25. Que el artículo 108 del RF, señala que los Ingresos por donaciones de bienes muebles que reciban los sujetos obligados deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado por el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento; si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará a valor nominal; y si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un

valor aproximado mayor al equivalente a mil UMAS, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento. En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

26. Que el artículo 204 numeral 1, del RF señala que los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.
27. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, Base II párrafo segundo, Apartados A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 2; 32, 42; 44, inciso jj); 190; 192; 196 numeral 1, 199, numeral 1, inciso b); 209 numeral 2, 243, 425, 426 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 2, 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos; 16, 25, 26, 74, 107, 108, 204, del Reglamento de Fiscalización, 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se ha determinado emitir el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** – Se da respuesta a la consulta realizada por el C. Guadalupe Acosta Naranjo, candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit:

### I. Consulta

(...)

Lic. Edmundo Jacobo Molina  
Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral  
PRESENTE

*Guadalupe Acosta Naranjo, por mi propio derecho y en mi calidad de candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, señalando como domicilio ubicado en la calle Niza 66, primer piso, colonia Juárez C.P. 06600, Ciudad de México, y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los ciudadanos Fernando Escalona Herrera y Víctor Manuel Torrero Enríquez, comparezco ante usted para con la finalidad de realizar una CONSULTA en materia de fiscalización de los Gastos de Propaganda y para la celebración de eventos en el marco de Campañas Electorales al tenor de lo siguiente:*

(...)

Por lo anterior se **CONSULTA** a esta Autoridad Electoral lo siguiente:

1. Se **CONSULTA** que la fórmula que tengo a bien representar se ha trazado como objetivo el establecer medidas que permitan la reutilización durante la duración de la campaña electoral de diversos bienes materiales considerados como de carácter utilitario, con la finalidad de ejercer con la mayor austeridad posible los recursos y los ingresos que no sean asignados para la realización de nuestra campaña.
2. Se **CONSULTA** y se solicita se aclare sobre la validez de establecer diversos mecanismos de control para que nuestros artículos promocionales de la campaña para difundir nuestra candidatura tales como banderas, camisas, playeras, chalecos y sombreros sean utilizados en todos y cada uno de nuestros eventos, así como en las actividades de promoción del voto que se realizarán por parte de nuestros simpatizantes y militantes se conformen en bienes de carácter permanente acotados a la duración de la campaña con el propósito de reducir al mínimo la adquisición de este tipo de insumos.
3. Se **CONSULTA** y se solicita se aclare sobre la validez de establecer la identificación de los bienes en comento con folios consecutivos y que los mismos se almacenen en las instalaciones de la casa de campaña con el propósito de que se encuentren disponibles para su revisión por partes de la Unidad Técnica de Fiscalización.

4. Se **CONSULTA** y se solicita se aclare sobre la validez de establecer que la amortización del gasto se realice al término de la campaña electoral, pues al reingresar los bienes a nuestro almacén a la conclusión de cada evento se estaría evitando que los mismos tengan que adquirirse de manera recurrente, al no tener verificativo el devengo de los mismos.
5. Se **CONSULTA** y se solicita se aclare sobre la validez de establecer el tratamiento contable y financiero antes expuesto a otro tipo de bienes muebles y de consumo, en específico pancartas, bocinas para perifoneo, inflables promocionales, así como la adquisición de un templete que pueda ser utilizado en todos y cada uno de nuestros eventos y con ello evitar el arrendamiento de dicho bien.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a esta Autoridad Electoral emita respuesta sobre los puntos que versa la presente CONSULTA, así mismo, derivado de la proximidad del inicio de las Campañas Electorales se emita respuesta de manera pronta y expedita, además de notificarme personalmente, así como se especifique la validez del tratamiento que contable y registral. Por último, pongo a su consideración los correos electrónicos [scaferplay@gmail.com](mailto:scaferplay@gmail.com) y [victormanueltorrero@gmail.com](mailto:victormanueltorrero@gmail.com) para una comunicación más pronta sin detrimento de los canales formales de comunicación que deriven de la presente Consulta.

## II. Respuesta

- a) Por lo que hace a los cuestionamientos identificados con los números **1, 2 y 3** es de considerar que dentro de los conceptos de gasto que se consultan, se encuentran bienes de uso personal que son parte de la vestimenta de los participantes en los eventos públicos, tales como gorras, sombreros, camisas, playeras, chalecos, chamarras, banderas, etc.

Del análisis a esa parte de su consulta, se advierte que pretende que artículos de uso personal sean utilizados en más de una ocasión por diversas personas en distintos eventos; mismos que incluso, se celebran más de uno cada día; sin que los asistentes sean necesariamente las mismas personas.

Adicionalmente, dicha re utilización en los casos de aquellos bienes que se consideran utilitarios, desvirtúa el sentido de los mismos, toda vez que el fin de tales artículos, es generar a través de enseres de material textil, que éstos puedan ser utilizados, no solo por el evento específico en el que son entregados, sino que éstos puedan seguir siendo usados en otros momentos, por lo que **no resulta viable** la reutilización de los artículos utilitarios.

- b) En cuanto al **punto 4**, es menester precisar que **no es válido** que la aplicación de la amortización de los gastos se realice al final de la campaña, toda vez que el sujeto obligado debe realizar el registro de las operaciones por cada momento

contable y la amortización del gasto depende del momento en que se utiliza el bien.

Es por lo anterior que deberá realizar el registro el gasto en la cuenta concentradora en cuanto se adquiriera o en cuanto se conozca que se va a utilizar mobiliario o propaganda, y en cuanto genere beneficio al candidato hacer el registro del gasto.

- c) En cuanto al **punto 5** de su consulta, se comunica que, si bien no especifica a que se refiere con el término “bienes de consumo”, atendiendo a la literalidad del concepto, se estima que éstos no pueden ser re utilizados, ya que su utilidad se agota una vez que son “consumidos”; razón por la que no es posible considerar atendible su propuesta.

No obstante, en lo referente al punto 5 de su consulta, **resulta viable** la reutilización del mobiliario, siempre y cuando se instrumenten mecanismos idóneos para garantizar su identidad a lo largo de su uso, para lo que deberá de tomarse en consideración lo siguiente.

**Para el caso de mobiliario utilizado en actos de campaña:**

- 1) En caso de que sea utilizado mobiliario propiedad del propio partido político se le dará un tratamiento como si fuera una aportación en especie, por lo que se debe cuantificar el beneficio generado durante el periodo que son utilizados y registrarlos como gastos, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización.
- 2) A su vez deberá registrar los gastos correspondientes al almacenamiento, traslado y colocación del mobiliario, así como llevar una bitácora en la que indique en que eventos fue utilizado el mobiliario y quien fue el responsable de la colocación y traslado del mobiliario.
- 3) Asimismo, el mobiliario deberá tener un número de inventario notoriamente visible que, al momento de su adquisición, deberá de informar a esta autoridad, acompañado de la documentación comprobatoria que respalde el registro de la operación contable de que se trate. Adicionalmente, el sujeto obligado deberá de contar en todo momento con la información respectiva de manera accesible, a fin de garantizar que, durante el desarrollo de las visitas de verificación, el representante del partido político pueda estar en aptitud de comprobar la

identidad del mobiliario al auditor monitorista, de tal manera que quede señalado en el acta respectiva.

A su vez las presentes reglas serán aplicables para las aportaciones en especie consistentes en la donación de bienes muebles realizadas por los propios candidatos a su campaña, así como por simpatizantes y militantes.

**SEGUNDO.** - Se instruye al Secretario Ejecutivo, para el efecto de que notifique el presente Acuerdo al C. Guadalupe Acosta Naranjo en su calidad de candidato a senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit.

**TERCERO.** - El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación del mismo.

**CUARTO.** - Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles; y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón  
**Presidente de la Comisión de  
Fiscalización**

Dr. Lizandro Núñez Picazo  
**Secretario Técnico de la Comisión de  
Fiscalización.**